

DECRETO 183/982

ARTICULO 1.- La utilización en los lugares de trabajo público o privados de carácter lucrativo, educativo, correctivo, de investigación o de beneficencia, de las sustancias que se enumeran en las tablas que publique el Poder Ejecutivo, estarán sujetas a los dispositivos de protección, control, prohibición, registro, información y exámenes médicos periódicos, para la prevención de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos.

ARTICULO 2.- Prohíbese la importación, fabricación, utilización, distribución, venta y conservación de las sustancias enumeradas en la Tabla Anexa I, salvo cuando medie autorización expresa de los Ministerios de Salud Pública y Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 3.- Prohíbese la utilización de las sustancias enumeradas en la Tabla Anexa II para los usos que se indican en la misma tabla.

ARTICULO 4.- Prohíbese el uso de las sustancias que se enumeran en la Tabla Anexa III, salvo cuando su empleo se realice en circuito cerrado.

ARTICULO 5.- Prohíbese el uso o empleo de las sustancias enumeradas en la Tabla Anexa IV, salvo cuando se asegure a los trabajadores ocupados niveles óptimos de higiene ambiental y se les provea previamente a la ejecución de sus tareas, de los elementos de protección personal contra inhalación de las sustancias cancerígenas y/o el contacto con dichos agentes. C A D E 5634.

Los trabajadores deberán cumplir las órdenes que se les impartan para su seguridad, así como usar los elementos de protección.

La desobediencia o el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el reglamento interno de la empresa.

ARTICULO 6.- Prohíbese el uso o empleo de los agentes físicos enumerados en la Tabla Anexa V salvo cuando medie autorización expresa de la autoridad competente, quien ejercerá control de su instalación, manejo y dosis recibida.

ARTICULO 7.- Prohíbese el empleo de menores de 18 años y de las mujeres embarazadas, o que lacten a sus hijos en los lugares de trabajos alcanzados por este decreto y que usan las sustancias o agentes cancerígenos enumerados en las Tablas Anexas.

ARTICULO 8.- El propietario o la persona responsable de la dirección de los establecimientos que se mencionan en el artículo 1º en los que se utilicen sustancias o agentes cancerígenos, en las condiciones establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º queda obligado a comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, información completa sobre:

A) Naturaleza de la sustancia o agente caracterizado como cancerígeno por este decreto, utilizado en el



DECRETO 183/982

establecimiento;

B) La finalidad de uso;

C) Nombre, edad y número de los trabajadores expuestos a sus efectos;

D) Duración y niveles de exposición;

E) Medidas que ha adoptado o se propone adoptar para sustituir dichas sustancias o agentes o reducir al mínimo los riesgos derivados de su exposición;

F) Información y adiestramiento que brinda a sus trabajadores acerca de los peligros de dichas sustancias y su forma de evitarlos;

G) Exámenes médicos periódicos e investigaciones biológicas que proporciona a sus trabajadores.

ARTICULO 9.- La Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social llevará en sus oficinas centrales y en las del interior de la República, registros de las comunicaciones que formulen las empresas en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior.

Adoptará asimismo, todas las normas para el mejor cumplimiento por las empresas registradas de las medidas tendientes a la sustitución o reducción de las sustancias o agentes cancerígenos, propuestos por las propias empresas, o por los servicios médicos del Ministerio de Salud Pública, y de la Dirección General de la Seguridad Social.

ARTICULO 10.- Cuando lo considere pertinente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, autorizará a pedido de las empresas registradas, modalidades de trabajo compatibles con la salud de los trabajadores, en aquellas actividades o establecimientos en los que las medidas de sustitución o mínima exposición a las sustancias o agentes cancerígenos, estén en proceso de aplicación.

ARTICULO 11.- En todos los caso las Inspección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, coordinará con la División Higiene Ambiental del Ministerio de Salud Pública la aplicación y vigilancia de esta reglamentación.

ARTICULO 12.- El Ministerio de Salud Pública tendrá además, a su cargo la actualización y revisión de las tablas a que se refieren los artículos 2º a 6º de este decreto.

ARTICULO 13.- Las infracciones a los cuerpos normativos premencionados serán castigadas con las multas previstas en los artículos 488 y 489 de la Ley No. 13.640, de 27 de diciembre de 1968, sin perjuicio de las medidas de clausura total o parcial de la actividad del establecimiento de infracción.

ARTICULO 14.- Comuníquese, publíquese, etc. (*1)

(*1) VER TABLAS ANEXAS I), II), III), IV) y V).



DECRETO 183/982

TABLA ANEXA I

- Auramina o tetra metil - p - diamido imido benzofenona
- Bencidina o p - diamino difenilo
- Alfa - naftilamina
- Beta - naftilamina
- 4 - nitrodifenilo
- Magenta o fuscina (Colorante básico proveniente de alquitrán de hulla)
- 4 - aminodifenilo o p - xenilamina
- n - Nitrosodimetil amina
- Fenil - beta - naftilamina
- 3,3' - Diclorebencidina
- 4,4' - Metilen bis (2 cloro anilina).

TABLA ANEXA II

AGENTEUSO

- Nitropropano - Como solvente, salvo en circuito cerrado.
- 1,2 - dibromoetano - Como fumigante y en p r e p a r a d o s impermeabilizantes y como solvente, salvo en circuito cerrado.
- Acrilonitrilo - Como fumigante.
- Benceno o Benzol - Como solvente, cuando puede ser sustituido y p r e p a r a d o s impermeabilizantes.
- Aminas aromáticas - En manipulación directa.
- _ Berilio - En manipulación directa.

TABLA ANEXA III



DECRETO 183/982

- Acrilonitrilo
- 4 - Aminodifenilo o p - xenilamina
- Bencidina
- Clorometil metil éter o bis (clorometil) éter
- 1,2 - Dibromoetano o dibromuro de etileno
- Beta - naftilamina
- 4 - Nitrodifenilo
- Benceno
- Hexaclorobutadieno
- Hexa metil fosforamida

TABLA ANEXA IV

- Cloruro de vinilo
- Dióxido de Vinil Ciclohexano
- Cloroformo
- Hidracina
- Mono metil hidracina
- 1,1 - Dimetil hidracina
- Hollín de carbón
- Alquitrán de hulla
- Otros productos de combustión del carbón
- Asfalto
- Lubricantes de petróleo
- Aceite de enfriamiento
- Parafinas o cera de petróleo
- Aceite minerales
- Aceites de esquitos
- Creosota
- Níquel, sulfuro
- Cromados
- Oxido de hierro
- Arsénico
- Antimonio, trióxido
- Cadmio, óxido
- Asbestos o amianto
- Polvo de madera



DECRETO 183/982

- Polvo de cuero

TABLA ANEXA V

- Rayos gamma
- Rayos X
- Uranio
- Radio
- Radioisótopos.

